

La junta de avenencia debe pedirse ántes de pronunciarse los alegatos y tiene por objeto el arreglo de los intereses que se discuten: puede celebrarse, si no se promueve prueba, despues de la contestacion de la demanda, y si se promueve aquella, despues de su publicacion, citándose dicha junta en uno y otro caso, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentacion del escrito en que se solicite. Exista ó no convenio, al dia siguiente al en que deberia verificarse la junta se pondrán los autos en la Secretaria á disposicion de las partes para que tomen sus apuntes y produzcan sus alegatos. (1)

CAPITULO X.

RESUMEN.

Junta de avenencia.—Cuándo se verifica.—En qué término se cita.—Sentencias.—Cómo se dividen.—Cómo deben redactarse.—Qué reglas deben observarse en su redaccion.—Aclaracion de sentencia.—En qué término se interpone.—Cómo se interpone.—Traslado.—Revocacion de las resoluciones.—Cómo se pide.—Audiencia.—Cosa juzgada.—Cuándo existe.—Qué sentencias causan ejecutoria por la ley.—Cuáles por la declaracion judicial.—Cómo se sustancian.—Cómo deben registrarse las sentencias que causen ejecutoria.

Pronunciados éstos y hecha la citacion para sentenciar en los términos que llevamos señalados, el juez debe pronunciarla dentro de los quince dias siguientes á la citacion. (2)

(1) Arts. 829 á 834 Cód. de proc. civiles de 1872 y 772 á 777 id., id. de 1880.
(2) Arts. 129, Cód. citado de 1872 y 109, id., id. de 1880.

Llámanse sentencia: "La decision legítima del Juez sobre la causa controvertida en su Tribunal. (1) biano sup amitt

Las sentencias se dividen en definitivas ó interlocutorias. Llámanse definitivas: "las que deciden el negocio principal," é interlocutorias: "las que deciden un incidente ó un punto que no sea de puro trámite," á la que tambien se dá el nombre de auto. (2) antos eb micasabos el rema eb naj

Toda sentencia debe ser clara, fundada en ley, y debe absolver ó condenar, no pudiendo dilatarse su pronunciacion bajo ningun pretexto, pues la demora en ella sujeta al Juez á una pena. (3) para hacer más clara y perceptible las

En la redaccion de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

1º Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo; los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de sus patronos y apoderados; el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio:

2º Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en los escritos de demanda y contestacion, en párrafos separados que comenzarán con la palabra "Resultando:"

3º En iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvencion, á la compensacion y á las demás excepciones perentorias:

4º Del mismo modo hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes: se (sup) cuando segundo

5º A continuacion hará mérito, en párrafos separados tambien, que empezarán con la palabra "Considerando," de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos

(1) Ley 1 tit. 22 Part. 3.—Dic. Escríbe pal. Sentencia pag. 1452.
(2) Ley 2 tit. 22 Part. citada.—Dic. citado.—Arts. 126, 841 á 843 inc. Cód. mencionado de 1872 y 106, 784 á 786 id., id. de 1880.
(3) Arts. 845 á 852 inc. id., id. de 1872 y 787 á 795 id., id. vigente. 0881 5b db 790 de 1872 y 781 5b db 791A (1)

tos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables:

6^o En los considerandos estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa, para admitir ó desechar aquellas cuya calificación deja la ley á su juicio:

7^o Expresará las razones en que se funde para hacer ó dejar de hacer la condenacion de costas:

8^o Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los arts. 788 á 792 del Cód. de proc. civiles vigente.

Para hacer más claras y perceptibles las reglas establecidas anteriormente, ponemos en seguida un modelo de sentencia.

México, (Fecha de letra).

Visto el juicio ordinario promovido por el Ciudadano X. X. [sus generales] y que vive (en tal parte) contra el Ciudadano J. Q. [sus generales] y con habitación (en tal lugar) patrocinado el primero por el Lic. (aquí su nombre) y el segundo por el Lic. (aquí su nombre) sobre pago de mil cien pesos valor de una berlina que el primero dijo haber vendido al segundo ó la devolución del Carruaje.

Resultando primero (aquí se consigna un hecho).

Resultando segundo (aquí se consigna otro hecho ó se hará mérito de las pruebas rendidas) y

Considerando primero (aquí se hará mérito de un punto de derecho, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que se consideren aplicables, estimando el valor de las pruebas, etc., etc.)

(1) Arts. 853 id., id. de 1872 y 796 id., id. de 1880.

Considerando segunda (etc., etc.)

Con fundamento de las disposiciones citadas, de (tal ó cual doctrina, etc., etc.) debia de fallar y fallo:

Primero se condena (ó absuelve) á (la parte de....) al pago de la suma de un mil cien pesos valor de la berlina ó la devolución de ésta.

Segundo (tal ó cual cosa, etc.) siguiendo la numeracion progresiva, segun los puntos sobre que resulte la sentencia).

Tercero (aquí, que suponemos en este modelo el último punto de la sentencia, se hará la condenacion en costas).

F. Firma del Juez.

Firma del Secretario.

cuya sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su pronunciaci6n, pudiendo aquellas, si la sentencia contiene puntos oscuros ó ambiguos, pedir la aclaracion de ella dentro de los tres dias siguientes al de la notificaci6n; este recurso impide el trascurso del término concedido para interponer la apelaci6n. La aclaracion debe pedirse por escrito ó verbalmente segun la naturaleza del juicio, procurando exponer en la petici6n las cláusulas que en concepto del litigante contengan ambigüedad, contradicci6n ó oscuridad.

Al escrito en que se pida la aclaracion recaerá el auto que sigue:

[Fecha de letra].

Traslado á la parte de (aquí el nombre del colitigante) por tres dias. Lo proyectó y firmó el Ciudadano Juez. Doy fe.

M. Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Concluido el traslado y en vista de lo que las partes expongan aclarará el Juez ó nó la sentencia, aunque sin variar la sustancia de ésta; y mandará notificar su resolución contra la cual no puede pedirse nueva aclaracion. [1]

Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta, mas los autos no apelables y los decretos sí lo pueden, prévia la peticion verbal de la parte en el acto de la notificacion ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella.

El juez, dentro de los tres dias que sigan á la presentación de la solicitud, oirá en audiencia verbal á las dos partes. Si el caso exigiere prueba se recibirá ésta dentro de cinco dias, al fin de los cuales alegarán verbalmente los interesados dentro de tres dias en la audiencia que al efecto se citará; y dentro de igual término, concurrán ó no, dictará el juez su resolución, sirviendo de citacion para ésta la que se haga para la audiencia. (2)

La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la ley ó por declaracion judicial.

Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

1º Las sentencias pronunciadas en juicios verbales cuando el interés no pase de quinientos pesos:

2º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en cualquier juicio ó negocio civil; salvo los casos en que el Código disponga otra cosa:

(1) Ley 44, tit. 3, Part. 7; 3 y 4 tit. 22, Part. 3.—Ley 52, tit. 5, lib. 2; 20 tit. 9; 39 tit. 2, lib. 3; 10 tit. 17, y 4 tit. 18, lib. 4, Recop.—Arts. 864, Cap. II, tit. VII, Cód. de proc. civiles de 1872 y 804 á 816, id., id. vigente.

(2) Arts. 876 á 879 inc., Cód. citado de 1872 y 817 á 820, id., id., de 1880.

3º Las de los árbitros y arbitradores, conforme al título 12º del Cód. de proc. civiles vigente:

4º Las de casacion:

5º Las de apelacion y casacion denegadas:

6º Las que dirimen una competencia:

7º Las demás que se declaran irrevocables por prevenciones expresas del Código citado ó del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Causan ejecutoria por declaracion judicial:

1º Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial:

2º Las sentencias de que, hecha notificacion en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

3º Las sentencias de que se ha interpuesto recurso, y no se ha continuado en el término legal.

La declaracion de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito ó comparecencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres dias para contestar y otros tres para dictar la resolución. (1)

De las sentencias de los árbitros y arbitradores hará la declaracion el Tribunal Superior, y en las demás la hará el juez que la hubiere pronunciado. La sentencia que cause ejecutoria se registrará siempre que trasmitan ó modifiquen la pro-

(1) Ley 19, tit. 22, Part. 3.—Leyes 6 y 8, tit. 17; 4 tit. 21, lib. 4, Recop.—Arts. 883, 884, 885, fracs. 1, 2, 3, 10, 11, 13 y 14; 887 Cód. mencionado de 1872, y 825 á 829, id., id. de 1880.

piedad, la posesion ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos. (1)

Solo nos resta decir que: *la sentencia definitiva pronunciada por el Juez y de la cual no se apela es la verdad legal: magna est vis diffinitivae sententiae, quam iudex profert, á qua appellatum non est.....* [2]

(1) Arts. 888 á 891 inc., Cód. de proc. civiles de 1872 y 830 y 833, Cód. citado de 1880, y 3342, Cód. civil.

(2) Glosa á la ley 19, tít. 22, Part. 3.

CAPITULO XI.

RESUMEN.

Juicios en rebeldía.—Cuándo hay rebeldía.—Cómo se declara rebelde al litigante.—Cómo se hacen las notificaciones al declarado rebelde.—Qué autos se publican.—Cuándo se deposita la cosa motivo del litigio.—En dónde se verifica el depósito.—Cuándo se tiene como parte al rebelde.—Qué debe probar el rebelde para ser tenido como parte.—Incidentes.—A qué se dá el nombre de incidentes.—Cuándo son rechazados por los jueces.—Cómo se sustancian.—Cuáles impiden el curso de la demanda.—Procedimiento.—Acumulacion de autos.—Cuándo se pide y cuándo se decreta.—Cuándo procede.—Cuándo no procede.—Qué juicios son acumulables.—Cuándo se considera dividida la continencia de la causa.—Cuándo puede pedirse la acumulacion.—Qué debe expresarse en la peticion.—Procedimiento.—Cuál es el efecto de la acumulacion.

Siendo el juicio ordinario el que más dificultades presenta en su tramitacion y en donde ocurren más frecuentes incidentes, ántes de tratar de los demás juicios hablaremos aunque en compendio de los juicios en rebeldía, de los incidentes y de las tercerías, pues anteriormente solo hemos tratado del juicio ordinario segun su curso regular.

La rebeldía existe:

- 1º Cuando citado legalmente un individuo, no comparece á contestar en juicio:
- 2º Cuando el que ha sido arraigado quebranta el arraigo
- 3º Cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y expensado:
- 4º Cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder:

5º Cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal:

6º En los demás casos en que expresamente lo determina la ley. [1]

El litigante no puede ser declarado rebelde sino á petición de su contrario y previo nuevo requerimiento, salvo en los casos en que la ley prevenga que la declaracion se haga de oficio, exceptuando al que quebranta el arraigo para cuya rebeldía no es necesaria la prévia declaracion. [2]

Hecha la declaracion, todas las notificaciones deben hacerse por medio del "Notificador," así como la publicacion de los autos en que se recibe á prueba el negocio, se cite para sentencia, se mande ejecutar el fallo ó se señale dia para remate, y se tomará nota en autos del número del periódico en que se haga la notificacion ó citacion en la forma siguiente, agregándose el diario en que consten:

En [tal fecha] se hace constar que la notificacion [ó el auto anterior] se publicó en el número [tantos] del Notificador (de tal fecha). Conste.

Firma del Oficial mayor.

Si el juicio tiene por objeto una cosa cierta y determinada: el cumplimiento de una obligacion de hacer no ejecutable por un tercero: ó cantidad líquida, no siendo el juicio ejecutivo ó hipotecario; prévia la petición del actor se mandará depo-

(1) Leyes 1, tit. 8; 9 tit. 22, Part. 3.—Ley 8, tit. 7, Part. 3.—Leyes 1, 2 y 3, tit. 11, lib. 4. Recop.—Leyes 1 y 2, tit. 9, lib. 11, Nov. Recop.—Leyes 13, tit. 4, y 2 tit. 15, lib. 11, Nov. Recop.—Glosa de Gregor. López, sobre la ley 1, tit. 8 citada.—Arts. 489 y 1380 Cód. citado de 1872 y 440 y 1343, id., id., de 1880.

(2) Ley 10, tit. 20, Part. 3.—Leyes 1 y 2, tit. 5, lib. 11, Nov. Recop.—Arts. 1381 y 1383 Cód. referido de 1872 y 1344 y 1345 id., id., de 1880.

sitar bien la cosa, los daños y perjuicios apreciables en dinero ó la cantidad, haciéndose en el primer caso en poder de persona designada por el actor, y en los dos últimos en el *Monte de piedad*; y ya sea que el depósito se verifique ó que solo se haya declarado la rebeldía, el juicio seguirá sus trámites naturales hasta que se pronuncie la sentencia. (1)

El litigante rebelde será considerado como parte luego que se presente y si lo hace en el término de prueba tiene derecho á que se le reciban las que ofrezca rendir, abriéndose nuevo término si el juicio no tiene segunda instancia ó reservándose para esta si la tiene, y cuando el rebelde se presente en esta se procederá como queda indicada si el juicio tiene ó no tercera instancia; pero en todo caso el litigante rebelde debe antes satisfacer la multa que la ley le impone, subsistiendo el depósito de que hemos hablado y el embargo decretado, á menos que el deudor dé fianza de estar á derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado. (2)

Llámanse *incidentes*: "las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio principal."

No deben admitirse en juicio mas que los incidentes que tengan relacion con el negocio principal, bien sea que opongan ó no obstáculo al curso de la demanda, con la sola salvedad de que en el primer caso se sustanciarán en los mismos autos y en el segundo en pieza separada. Impiden el curso de la demanda, los incidentes sin cuya prévia resolucion es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada debe proveerse el auto que sigue:

(1) Arts. 1384, 1385, 1387 á 1394, inc. Cód. de proc. civiles de 1872 y 1346 á 1355, id., id., de 1880.

(2) Tít. XIII, Cap. II, Cód. citado de 1872, y XIII, Cap. II, id., id., vigente.

México, (fecha de letra)
 Traslado á la parte de (quien no haya opuesto el incidente), por el término de tres dias. Lo proveyó y firmó el Ciudadano Juez. Doy fe.

M. Media firma del Juez. Firma del Secretario.

Si se ofrece prueba se concederá el término de diez dias, y concluido se citará á una audiencia que se verificará dentro de tres dias, haciendo dicha citacion las veces de citacion para sentencia la cual se pronunciará dentro de cinco dias se verifique ó no la audiencia ó se promueva ó no prueba. (1)

La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme á la ley, deba hacerse de oficio.

El efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan sujetándose á la tramitacion de aquel al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia: á este fin, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Son acumulables á los juicios de testamentaria é intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, particion de los bienes ú otro derecho á éstos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

El pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulacion se hará siempre á éste, y de los juicios hipotecario y ejecutivo, á los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

(1) Arts. 1406 á 1419 inc. Cód. de 1872 y Tit. XIV, Cap. II, id., id., de 1880.

La acumulacion procede:

1° Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro:

2° Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se hubiere promovido:

3° En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores é hipotecario, para seguir sus actuaciones por juicio separado, y lo dispuesto en el art. 1677 del Cód. de proc. civiles vigente.

4° Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

No procede la acumulacion:

1° Cuando los pleitos estén en diversas instancias:

2° Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten, el carácter de provisionales.

Se considera dividida la continencia de las causas para los efectos de la última fraccion del artículo 1379 del Cód. citado:

1° Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion:

2° Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa:

3° Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas:

4° Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas:

5° Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas:

6° Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia.

La acumulacion se pedirá por comparecencia ó por escrito, segun fuere la naturaleza del juicio, especificando:

1º El Juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse:

2º El objeto de cada uno de los juicios:

3º La accion que en cada uno de ellos se ejercite:

4º Las personas que en ellos sean interesadas:

5º Los fundamentos legales en que se apoye la acumulacion.

Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulacion se pide, dispondrá que se haga la relacion de ellos, á cuyo efecto citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres dias, y la cual citacion surtirá los efectos de citacion para sentencia que pronunciará dentro de otros tres dias; mas si son varios los jueces que conocen de los diversos juicios, debe pedirse la acumulacion ante el que conozca de aquel al que los otros deben acumularse.

La acumulacion si se pide por escrito se hará en los términos siguientes: con solo las diferencias necesarias.

Timbre de
50 cs.

Ciudadano Juez (tantos) del ramo civil.

X. X. en el juicio que (sobre tal cosa) sigo contra Don J. Q., ante usted, previas las protestas de ley, comparezco y digo: que en (tal Juzgado) se siguen en contra del citado y á instancias de Don (Fulano) un juicio sobre (tal cosa) y en el Juzgado (tantos) otro por Don (Mengano) contra el mismo J. Q. sobre (tal otra cosa). Como estos dos juicios tienen una relacion notoria con el presente en virtud de (tales y cuales razones) (aquí se expondrán minuciosamente las razones que á juicio del peticionario deban servir para de-

cretar y hacer procedente la acumulacion) debo pedir á usted se sirva decretar que la acumulacion de dichos juicios procede, y en tal virtud avocarse el conocimiento de ellos.

Por lo expuesto

á usted suplico se sirva proveer como pido por ser así de justicia que protesto con lo necesario, etc.

[Fecha de letra].

Firma del peticionario.

Firma del abogado.

Dentro de los tres dias siguientes á la peticion anterior, el juez resolverá si procede ó no la acumulacion, y en el primer caso librará oficio en el cual insertará las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa por la que se pretende la acumulacion dentro de otros tres dias, á los jueces que conozcan de los otros pleitos para que le remitan los autos; y estos darán vista por tres dias del oficio al actor que haya promovido el pleito, y dentro de igual término otorgarán ó denegarán la acumulacion, remitiendo en el primer caso al juez peticionario los autos respectivos, y en el segundo y dentro de otros tres dias, librarán oficio á éste insertándole las razones en que hayan fundado sus negativas, desistiéndose de la acumulacion el que la solicitó si encuentra justas estas razones, ó en caso contrario y dentro de veinticuatro horas y previo aviso á los otros jueces, remitiendo los autos con informe al superior respectivo, esto es, al que lo sea para decidir las competencias en cuya forma se sustanciará el incidente. (1)

(1) Carleval de judic, tit. 2 disp. 1 y 2 núms. 3, 4, 5 y 11.—Salg. Labyr part. 1, cap. 4, §§ 1, 2 y 3.—Molina de primogne. lib. 3 cap. 13 núm. 61.—Gutierrez lib. 1 Pract. cuestion 52 núm. 4.—Arts. 1452, 1453, 1454 y 1455 á 1460 inc., 1462 á 1478 inc., Cód. de proc. civiles de 1872 1378 á 1402, id., id., vigente.

Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los autos á que aquella se refiera, hasta que se decida el incidente, sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

El efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan sujetándose á la tramitacion de aquel al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia: á este fin, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

La regla anteriormente establecida no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivos, é hipotecarios, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

Es válido todo lo practicado por los jueces competentes antes de la acumulacion; lo que practiquen despues de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad, salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes. (1)

(1) Arts. 1479, 1482, 1483 á 1485, Cód. de 1872 y 1403 á 1406, id., id., de 1880.

(1) Leyes 17 tit. 2; 16 tit. 28 lib. 11 Nov. Recop.—Conde de la Cañada pág. 359.—Dic. Escriche págs. 991, 992 y siguientes.—Arts. 1479, 1482, 1483 y 1485, Cód. de proc. civiles de 1872 y 1407 y 1408, id., id., de 1880.

CAPITULO XII.

RESUMEN.

Tercerías.—Qué se entiende por tercerías.—Cómo se dividen.—Cómo se oponen y ante qué Juez.—Qué efectos producen.—Cuales suspenden el negocio en que se interponen.—Entre quienes se sigue el juicio de tercería.—Cómo se sustancian.—Qué reglas se observan para las tercerías interpuestas en juicio verbal.—Cuándo existe la validez de lo actuado.

Entiéndese por *tercería*: "La deducción que un tercero hace de una accion distinta de la que se debate en juicio seguido por dos ó más personas." Las tercerías se dividen en *coadyuvantes* y *excluyentes*. Llámanse *coadyuvantes*: las que auxilian la pretension del demandante ó la del demandado; y *excluyentes*: las que no auxilian la pretension del demandante ni la del demandado. (1)

Las tercerías se oponen por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal y en los mismos términos prevenidos para entablar una demanda, advirtiéndose que todas pueden interponerse en cualquier estado del juicio, con solo la salvedad de que las coadyuvantes no se oponen despues de pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, y las excluyentes, si son de dominio, despues de haberse dado posesion de los bienes

(1) Leyes 17 tit. 2; 16 tit. 28 lib. 11 Nov. Recop.—Conde de la Cañada pág. 359.—Dic. Escriche págs. 991, 992 y siguientes.—Arts. 1479, 1482, 1483 y 1485, Cód. de proc. civiles de 1872 y 1407 y 1408, id., id., de 1880.